

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del día 17 de mayo de 2023 para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados la parte demandante subsanara los requisitos que le fueron exigidos, término que feneció el día 26 de mayo de 2023.

El día 26 de mayo de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail jorgegonzaleza@urbelegal.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de inadmisión que le fueron exigidos.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo cual se infiere del hecho de que con la demanda se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del litigio (Ver folio 12 del archivo 3 del expediente digital)

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio por venta
Demandante	DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR C. C. No. 71.386.577
Demandados	YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS C. C. No. 51.599.806 ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ C. C. 98.668.035 MAURICIO TOBÓN GÓMEZ C. C. 98.559.108
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00088 -00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0568

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó dentro del término legal de cinco (5) días los requisitos que le fueron exigidos por medio del proveído del 17 de mayo de 2023, se procede por el

despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA **instaurada por** DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR con C. C. No. 71.386.577 **en contra de** YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS con C. C. No. 51.599.806, ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.668.035 y MAURICIO TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.559.108, advirtiendo que es procedente su admisión, en tanto cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de DIVISIÓN MATERIAL **formulada por** DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR con C. C. No. 71.386.577 **en contra de** YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS con C. C. No. 51.599.806, ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.668.035 y MAURICIO TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.559.108

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite contemplado en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con las normas que gobiernan la materia en el Estatuto Civil.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado de Andrés Tobón Gómez y Yeisen Stella Betancourt Arias deberá intentarse la notificación personal en la dirección del inmueble que ocupa este proceso, en atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en el hecho cuarto de la demanda.

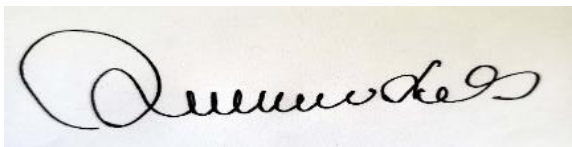
CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **012-44688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme a lo reglado por los artículos 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 ibídem.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Desde ya se requiere a la parte demandada, principalmente a quienes ocupan el bien inmueble objeto del proceso, que permitan el ingreso al mismo, tanto de la parte demandante como del perito que este contrate para la realización del dictamen (avalúo) anunciado en la demanda, a quienes se les pone de presente el contenido de los artículos 79, 229 y 233 del Código General del Proceso, en lo que respecta al deber de colaboración de las partes con el fin de que no entorpezcan el desarrollo normal del proceso, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias legales.

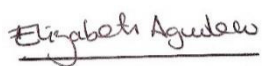
SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JORGE MARIO GONZÁLEZ ARENAS, con T. P. 57.864 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido a folios 5 y 6 del archivo 3 digital, y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 17 de mayo de 2023, notificado por estado en la plataforma Tyba el día 18 del mismo mes y año, y el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos, feneció el día 26 de mayo de 2023, sin que los hubiera allegado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Genny Joana Gutiérrez Agudelo
Demandado	José de Jesús Buenrostro, y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00085-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	0566

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 17 de mayo de 2023, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos señalados en dicho Estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que su inobservancia tendrá los efectos previstos en dicho código; términos que se podrán prorrogar por una sola vez, a solicitud de parte formulada antes de su vencimiento y siempre que considere justa la causa invocada.

En el presente asunto tenemos que el término legal de cinco (5) días que le fue concedido a la parte actora para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 17 de mayo de 2023 feneció el 26 del mismo mes y año y dentro del mismo, ni se subsanaron los requisitos, ni se solicitó prórroga para cumplirlos.

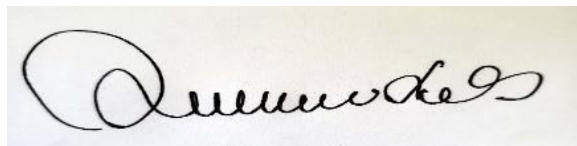
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia **promovida por** GENNY JOANA GUTIÉRREZ AGUDELO, con C. C. No. 53.059.621 **en contra de** JOSÉ DE JESÚS BUENROSTRO con C. E. 365.528, y de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

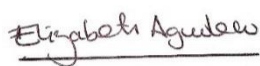
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de 2023

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que el día 1º de noviembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail <Johan.Rodriguez@bakermckenzie.com> suscrita por el abogado SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ, apoderado judicial de la parte demandante, la cual contiene recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído del 26 de octubre de 2022, en lo que respecta a la decisión de atender la petición de cesar la suspensión del proceso decretada por este despacho por auto del 25 de mayo de 2022, y que, como consecuencia, ordenó la terminación del proceso frente a los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, en virtud de la confirmación de los acuerdos de reorganización empresarial que los mismos solicitaron ante la Superintendencia de Sociedades, confirmación que se dio por autos de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente. (Ver archivo 98 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue remitida en forma simultánea a todas las partes del proceso.

De acuerdo con lo anterior el término de traslado del recurso transcurrió así: La comunicación data del 1º de noviembre de 2022; se dejan pasar dos días, esto es, miércoles 2 y jueves 3 de noviembre de 2022, y se entiende notificado el día 4 de noviembre de 2022, viernes; y los 3 días de traslado corrieron los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2022.

El día 9 de noviembre de 2022 a las 3:54 pm se recibió en el correo institucional del juzgado, y remitida en forma simultánea a las demás partes del proceso comunicación remitida desde el E-mail carlosposada@urbelegal.com por medio de la cual el apoderado judicial de los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO recorrió el traslado del recurso. Dicha comunicación había sido remitida una hora antes al correo institucional del Juzgado, solo que no le había sido enviada en forma simultánea a las demás partes del proceso. (Ver archivos 99 y 100)

El día 11 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander, la cual contiene el despacho comisorio 026 debidamente auxiliado, es decir, la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324- 61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander. (Ver archivo 104 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgestone de Colombia S.A.S.
Demandados	Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Ríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00081 -00
Asunto	- Agrega comunicaciones - Resuelve recurso- repone parcialmente decisión impugnada del 26 de octubre de 2022.
Auto Int.	0514

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos digitales 98, 99, 100 y 104 del expediente digital, este último contentivo del despacho comisorio 026 para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, debidamente diligenciado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las partes soliciten nulidades, conforme a lo establecido por el artículo 40 del C. G. P.

De otro lado, surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 26 de octubre de 2022, que dispuso cesar la suspensión del proceso en contra de los antes mencionados, y la consecuente terminación en virtud de la confirmación de los acuerdos de reorganización empresarial que los mismos solicitaron ante la Superintendencia de Sociedades, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, a efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 23 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de MERCALLANTAS S.A.S., HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, por la suma

de \$26.762.146.281, contenido en el pagaré 110047, más los intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El pagaré fue suscrito en favor de la demandante, por MERCALLANTAS S.A.S., y por los señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, en calidad de avalistas.

Por Escritura Pública No. 1382 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría No. 17 de Medellín, la señora MARIA NELLY RÍOS GAVIRIA constituyó una hipoteca sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 324-61773, para garantizar las obligaciones de MERCALLANTAS, a favor de Bridgestone.

Por auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso, remitir el proceso que nos ocupa a la SUPERSOCIEDADES en lo referente a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., toda vez que dicha entidad fue admitida al proceso de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, según auto del 3 de febrero de 2021; y se dispuso continuar la ejecución en contra de HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA. (Ver archivo 39)

Por auto de mayo 25 de 2022, y ante solicitud elevada por los señores VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, se ordenó la suspensión del presente proceso en contra de estos, como quiera que fueron admitidos al proceso de negociación de deudas o procesos concursales números **2021-02-021863** del 17 de agosto de 2021, (en lo que respecta al señor VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO) y No. **2021-02-021951** del 18 de agosto de 2021, (en lo que respecta a HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO), ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el Decreto 560 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para regular el régimen de insolvencia de empresas y deudores afectados por causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, (COVID 19); Decreto que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con el fin de otorgar alivios financieros y flexibilizar los plazos de pagos de obligaciones.

Así mismo, se dispuso en dicha providencia, continuar la ejecución en contra de la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, por no hacer parte del proceso de negociación de deudas antes referido. (Ver archivo 82 digital)

Este despacho, atendiendo a que por parte de los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, a través de apoderado judicial en el presente proceso, allegó las actas y autos de confirmación de acuerdos de Reorganización Empresarial, por ellos realizados ante la Superintendencia de Sociedades, de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente, y al efecto solicitó la terminación del proceso ejecutivo en contra de los señores Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio, fue por lo que,

por medio del auto del 26 de octubre de 2022, por su procedencia dispuso atender la petición de cesar la suspensión del proceso decretada por este despacho por auto del 25 de mayo de 2022, y como consecuencia, ordenó la terminación del mismo, frente a los prenombrado HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, en virtud de la confirmación de los acuerdos de reorganización empresarial que ellos solicitaron ante la Superintendencia de Sociedades, confirmación que se dio por autos de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente.

Como es bien sabido, la parte demandante no estuvo conforme con dicha decisión y procedió a interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, y pidió reponer la misma.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Señala la parte recurrente que la terminación del presente proceso ejecutivo frente a los demandados Héctor Ocampo y Víctor Vélez, ordenada por medio del auto recurrido, no es procedente por no existir norma legal aplicable a los Procesos de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización ("NEAR"), y por tanto lo que procede es que se mantenga suspendido el proceso ejecutivo frente a los prenombrados hasta que sus respectivos acuerdos de reorganización terminen por cualquier causa.

Agrega que el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 establece que durante el término de negociación del proceso NEAR "se suspenderán los procesos de ejecución[...] en contra del deudor"; que en cuanto a los efectos derivados de la celebración del acuerdo de reorganización sobre tales procesos de reorganización, la citada norma remite al artículo 36 la Ley 1116 de 2006, y que este último artículo guarda silencio sobre el devenir de los procesos ejecutivos suspendidos en contra de deudores sometidos a procesos NEAR, por lo que no existe norma alguna que soporte la terminación del proceso "en virtud de la confirmación de los acuerdos de reorganización empresarial que los mismos solicitaron ante la Superintendencia de Sociedades", como lo señala la providencia recurrida, y que tampoco existe norma en el Decreto 560 de 2020 que contemple la posibilidad de terminar los procesos ejecutivos en contra de deudores sometidos a procesos NEAR; pues que lo único que establece es que "(i) durante la negociación de los acuerdos de reorganización en procesos NEAR se suspenderán los procesos de ejecución, y (ii) que una vez confirmado el acuerdo de reorganización se ordenará a las autoridades correspondientes el levantamiento de las medidas cautelares. Nada más."

Que, además, la Intendencia Regional de Medellín, Superintendencia de Sociedades, en calidad de Juez del Concurso, no ordenó a este Despacho la terminación del presente proceso ejecutivo por cuanto el crédito de Bridgestone no hizo parte de los procesos NEAR de los demandados Héctor Ocampo y Víctor Vélez, tal y como dan cuenta los documentos adjuntos a dicho recurso.

Que, en efecto, en las actas de aprobación de los acuerdos de reorganización de Héctor Ocampo y Víctor Vélez, la Intendencia Regional se limitó a ordenar la terminación de los procesos de ejecución derivados de obligaciones sujetas al acuerdo de reorganización, que no es el caso de Bridgestone.

Indica el recurrente que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece que en los procesos de ejecución que se adelantan en contra de deudores sometidos a la reorganización empresarial de dicha ley "no pueden continuarse" una vez iniciado el proceso de reorganización, lo que conduce a la terminación de tales procesos porque la misma norma dispone que el Juez que conoce de la ejecución debe remitidos al Juez del Concurso para ser incorporados al proceso de reorganización, y que esta norma no es aplicable analógicamente a los procesos NEAR para fundamentar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de los mencionados, y por tanto lo que corresponde es continuar aplicando el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, hasta que el Proceso NEAR termine, con fundamento en que las obligaciones objeto de este proceso ejecutivo, no están sujetas al acuerdo de reorganización de Héctor Ocampo y Víctor Vélez. Lo anterior, so pena de que se cercenen la justicia material, y, además, los derechos fundamentales Bridgestone.

Con fundamento en lo expuesto el libelista solicitó reponer el ordinal primero de la providencia recurrida, y en su lugar declarar que el proceso debe continuar suspendido frente a Héctor Ocampo y Víctor Vélez hasta que se terminen, por cualquier causa, sus procesos NEAR.

1.3. Trámite del recurso.

El traslado del escrito de reposición, se surtió los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2022, término del cual hicieron uso los codemandados Héctor Ocampo y Víctor Vélez, a través de apoderado judicial, quien al efecto manifestó:

En primer lugar, el memorialista hizo referencia a las funciones jurisdiccionales que ejercen las Superintendencias de Sociedades respecto de los procesos de reorganización empresarial y de insolvencia, regidos por la Ley 222 de 1.995, el Decreto 1023 de 2012, la Ley 1116 de 2006 y Decreto 560 de 2020, y que no cabe duda sobre la calidad jurisdiccional en que actúa dicha entidad para el proceso de negociación de emergencia que adelanta, en particular el señor VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO ante la Superintendencia de Sociedades.

Señala el libelista que los procesos de reorganización empresarial se encuentran reglados por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020, los que tienen la naturaleza de ser un cobro colectivo, que busca reunir todas las acreencias existentes a cargo de un deudor, para ser sometidas a la suerte de un acuerdo de reorganización, cuyo trámite corresponde a la Superintendencia de Sociedades; cobro colectivo que conlleva a la necesidad de que las personas que consideren tener una acreencia a su favor y a cargo del deudor sometido al proceso de reorganización, acudan al proceso a fin de hacer valer sus supuestos créditos en la oportunidad que prevé el Decreto 560 de 2020, en aras de que sea la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus

funciones jurisdiccionales, quien decida por auto aprobando los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto sobre la existencia o no de los créditos del deudor, objeto del proceso de reorganización, y que para ello se requiere que el acreedor acuda al proceso de reorganización dentro del término procesal oportuno para ello, y además, acreditar la existencia de su crédito.

Que el auto así expedido declara la existencia de obligaciones a cargo del deudor, y que son solo esas obligaciones declaradas por la Superintendencia de Sociedades las que quedaron incluidas dentro de los proyectos aprobados por la Superintendencia de Sociedades, por ello, jurídicamente lo que no se encuentre dentro de dichos proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto NO EXISTE.

Que el crédito que aquí se pretende hacer valer por Bridgestone no se encuentra incluido en la aprobación de los proyectos de graduación y calificación y determinación de derechos de voto, pero sí quedó reconocida la sociedad BRIDGESTONE por valor equivalente a \$10.000.000 por concepto de hipoteca suscrita, haciendo referencia a Victor Alejandro Vélez Osorio. Que por tanto, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, declaró la inexistencia de “acreencia” por concepto del pagaré que pretende ejecutar BRIDGESTONE en este proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que Bridgestone no acudió en el término legal para hacer valer su acreencia en el proceso de negociación de emergencia, por su actuar imprudente y negligente.

Seguidamente hace referencia a una acción de tutela que interpuso Bridgestone de Colombia S.A. S. en contra de la Superintendencia de Sociedades por una supuesta vulneración de derechos fundamentales dentro del proceso de reorganización, por una indebida notificación del acto de apertura, que fue conocida por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia y que, en todo caso le fue negada. Que, por tanto, la sociedad BRIDGESTONE desconoce la Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL, cuando indica:

“En este caso la Juez deberá tomar en consideración que las obligaciones objeto de este proceso ejecutivo, respecto a las cuáles este Despacho ya encontró mérito, no están sujetas al acuerdo de reorganización de Héctor Ocampo y Víctor Vélez, precisamente porque estos sólo informaron a la Juez sobre el inicio de sus procesos de reorganización el 16 de diciembre de 2021, después de que había expirado el término de negociación de sus Procesos NEAR. Así lo reconoció la Juez mediante el auto del 26 de mayo de 2022.”

Agrega el memorialista que “pretende la sociedad BRIDGESTONE hacer ver a este despacho como un beneficio o un provecho, el no haber hecho valer su inexistente crédito (el pagaré que pretende ejecutar) en el proceso NEAR ante la Superintendencia de Sociedades como consecuencia de su falta de diligencia y cuidado, además, busca inducir al Despacho en un error por cuanto considera la sociedad recurrente que existen dos procesos de cobro, que se adelantan de forma paralela y que significan para la sociedad BRIDGESTONE

como dos (2) oportunidades distintas y que a su propia elección decide dónde puede exigir y hacer valer su inexistente crédito.”

Que es por ello que es pertinente aclarar al Despacho que, los procesos de reorganización son procesos de cobro colectivo que buscan preservar la función económica de quienes se someten a estos procesos en su calidad de deudores, de allí que se hagan parte como único proceso colectivo de cobro, todas aquellas acreencias que se hayan causado con anterioridad al inicio del proceso NEAR, para el caso concreto, con anterioridad al 17 de agosto de 2021.

Seguidamente manifiesta el togado que Bridgestone no puede desconocer el proceso de reorganización y seguir normalmente a su elección en el proceso ejecutivo ya que no hay procesos ejecutivos paralelos, atendiendo además al artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 el cual dispone expresamente que las normas del proceso de reorganización prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria.

Que es por lo anterior que la terminación del proceso ejecutivo en contra del señor VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO obedece a la orden judicial expresa emitida por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de JUEZ dentro del proceso NEAR, orden que se deriva de la naturaleza propia de los Procesos de Reorganización, que busca reunir TODAS las acreencias de los sujetos que se someten como deudores a estos procesos, para que sean normalizadas en virtud del pacto de unas condiciones para el pago, establecidas en un acuerdo de reorganización y sometidas a la aprobación de la mayoría exigida para tal fin por parte de los acreedores del deudor.

Finalmente el memorialista cuestiona el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso y las facturas que lo soportan, e indica que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada aún, en virtud de la fecha de iniciación del proceso de reorganización y la suspensión que del proceso ejecutivo se ordenó en virtud de la notificación de la existencia del proceso concursal, tema este que no corresponde en nada a la inconformidad con la decisión impugnada, pero que será objeto de decisión en la sentencia.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la impugnación presentada, el problema jurídico se concreta en determinar si procede la reposición de la providencia del 26 de octubre de 2022 que dispuso cesar la ejecución y consecuentemente la terminación del proceso ejecutivo en contra de los señores Víctor Alejandro Vélez Osorio y Héctor Amado Ocampo Henao, porque la misma viola los derechos de acceso

al acceso a la administración de justicia de la parte demandante en tanto se le dio un alcance que no tiene a los autos de confirmación de los acuerdos de reorganización empresarial presentados por los demandados, Víctor Alejandro Vélez Osorio y Héctor Amado Ocampo Henao, proferidos por la Superintendencia de Sociedades y de los que no hizo parte la aquí ejecutante.

2.2. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Para resolver sobre el recurso interpuesto nos remitimos a la normatividad legal que regula la materia, en especial la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 560 de 2020 señala:

“... De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.”

En el párrafo 1, del artículo 8 antes citado establece que “durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1.

...

2. suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor.”

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Los demandados señores VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO fueron admitidos al proceso de negociación de deudas o procesos concursales números **2021-02-021863** del 17 de agosto de 2021, (en lo que respecta al señor VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO) y No. **2021-02-021951** del 18 de agosto de 2021, (en lo que respecta a HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO), ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el Decreto 560 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para regular el régimen de insolvencia de empresas y deudores afectados por causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, (COVID 19); Decreto que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con el fin de otorgar alivios financieros y flexibilizar los plazos de pagos de obligaciones, y en razón de ello, este Juzgado atendió la solicitud impetrada por los prenombrados, y por auto de mayo 25 de 2022, se ordenó la suspensión del presente proceso en su contra. (Ver archivo 82 digital)

Para lo que importa a esta decisión, valga precisar, que mediante comunicación obrante en el archivo 83 digital, del 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de los señores Ocampo Henao y Vélez Osorio, acreditó al proceso la confirmación de los acuerdos de reorganización empresarial en relación con HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, por parte de la Superintendencia de Sociedades y, en razón a ello, solicitó se ordenará la cesación de la suspensión del proceso, y consecuentemente la terminación del proceso frente a éstos, de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente.

En el numeral segundo de cada uno de los autos confirmatorios de los acuerdos de reorganización empresarial solicitados por HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, se dispuso lo siguiente:

“Ordenar al concursado, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos en contra del concursado y para que el juez de conocimiento ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo, teniendo en cuenta que sigue siendo el competente en el proceso. Cesando la suspensión y ordenando la terminación del mismo.”

Con base en la anterior decisión de la Super sociedades en las providencias antes referidas, fue que este Juzgado por auto del 26 de octubre de 2022, procedió a ordenar la cesación de la suspensión del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa y consecuentemente la terminación frente a los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO.

Ahora, de acuerdo con la sustentación que del recurso hace la parte demandante, y de la verificación más específica que hace el Despacho respecto del trámite surtido ante la Súpersociedades de los procesos de reorganización o negociaciones de emergencia de los señores OCAMPO HENAO y VÉLEZ OSORIO, se puede constatar que efectivamente la acreencia que aquí persigue la parte demandante en contra de los ya citados señores, no fue incluida en dichos procesos, lo que también fue ratificado en forma expresa por el apoderado judicial que los representa en este proceso, hecho o circunstancia que fue omitida por esta judicatura al momento de resolver la terminación del proceso ejecutivo, con fundamento en la confirmación de los acuerdos de reorganización allegados al proceso, en los que específicamente se advirtió, se trataba solo de aquellos procesos cuyas obligaciones hicieran parte del proceso de negociación NEAR y se itera la que se persigue en este proceso no lo fue por la causa que fuera. (Ver parte resolutive del acta de audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo, folio 21 del archivo 98 digital, y decisión adoptada a folio 68 del mismo archivo)

En ese orden, la confirmación de los Acuerdos de Negociación de Emergencia de los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO por parte de la Superintendencia de Sociedades, acreditadas a este proceso, corresponde a las acreencias que hubieran sido incluidas en los mismos, y por tanto dichas decisiones no pueden, en absoluto, afectar acreencias distintas, como es el caso de la que se persigue en este proceso ejecutivo por parte de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S., según pagaré No. 110047 por valor de \$ 26.762'146.281.

Ahora bien, no se discute lo afirmado por el apoderado judicial de los Codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, de que las Superintendencias de Sociedades ejercen funciones jurisdiccionales respecto de los procesos de reorganización empresarial y de insolvencia, regidos por la Ley 222 de 1.995, el Decreto 1023 de 2012, la Ley 1116 de 2006 y Decreto 560 de 2020, como lo manifestó en el escrito por medio del cual recorrió el traslado del recurso que ocupa esta providencia; Tampoco se discute el objeto de los procesos de reorganización empresarial regidos por dicha normatividad, en cuanto se trata de un acuerdo entre deudores y acreedores para facilitar el pago de las obligaciones que los vincula; acreencias que deben ser incluidas en oportunidad legal y que requieren aprobación de la Superintendencias; Y tampoco se discute que el auto aprobatorio del acuerdo declara la existencia de obligaciones a cargo del deudor, y que son solo esas obligaciones declaradas por la Superintendencia de Sociedades las que vinculan a las partes, por lo que, lo que no se encuentre dentro de dichos proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto no existe para el proceso de reorganización respectivo, lo que no significa que no exista para ningún otro proceso como lo afirma el togado, caso que se presenta concretamente, con el pagaré cuyo cobro pretende la sociedad BRIDGESTONE en este proceso.

Tan es así, que la alternativa de acción, para aquellos acreedores cuyos créditos no fueron incluidos en el proceso NEAR, está claramente establecida en el artículo 26 de la Ley 1116 que a la letra dice:

ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. **Subrayas propias.**

Entonces, el hecho de que los acuerdos tramitados por los señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO en los procesos de Reorganización o Negociación de Emergencia, antes referidos, hubieran sido confirmados por la superintendencia de Sociedades, no impide en este caso, el accionamiento del acreedor no incluido, de este proceso ejecutivo, porque es evidente que la acreencia que aquí se persigue, no hizo parte de los procesos de Negociación de emergencia de Acuerdos de Reorganización, y entonces no se puede predicar la existencia de trámites de procesos paralelos, como lo pregona el apoderado judicial de los citados señores, toda vez que por medio de este proceso se persigue el cobro de una obligación diferente de las que allí fueron incluidas.

Conforme con lo antes expuesto encuentra esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente y por tanto, existen méritos suficientes para revocar la decisión impugnada del 26 de octubre de 2022, en lo que respecta a la terminación del proceso con respecto a los señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO.

Ahora, con base en la regla citada, como quiera que la acción del acreedor en este caso está supeditada a que finalice el proceso de negociación NEAR, sea por cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos aprobados, este proceso deberá permanecer suspendido hasta que una de tales situaciones fácticas se presente y se acredite al proceso por la parte demandante, a efectos de continuar con la ejecución.

Atendiendo a la decisión que aquí se adoptará, no se hace necesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

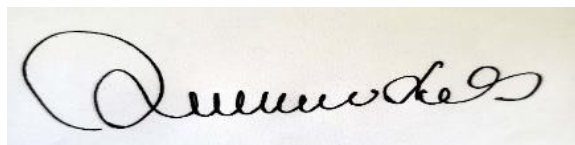
RESUELVE

PRIMERO: Para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos digitales 98, 99, 100 y 104 del expediente digital, este último contentivo del despacho comisorio 026 para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, debidamente diligenciado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

del presente auto, las partes soliciten nulidades, conforme a lo establecido por el artículo 40 del C. G. P.

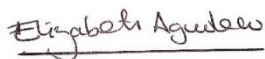
SEGUNDO: Reponer la decisión impugnada del 26 de octubre de 2022, en lo que respecta a la terminación del proceso con respecto a los señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, y decretar su suspensión hasta que se acredite la terminación del proceso NEAR de la que son objeto los demandados en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de 2023

Constancia secretarial. Señora Juez, hago costar que el dictamen ordenado en la sentencia del 11 de mayo de 2012 de conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso, visible a folios 403 a 442 del archivo 1 del expediente digital, se encuentra suscrito por JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA (Perito del IGAC) y fue debidamente ratificado por el señor JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ (Perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal), tal y como obra en el archivo 10.

En la comunicación que obra en el archivo 10 digital, el auxiliar de la justicia solicita se le fijen honorarios definitivos por el trabajo encomendado.

El día 6 de junio de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail martha.arango@hatoocial.com por medio de la cual se pone en conocimiento del juzgado la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que se abstuvo de registrar la sentencia proferida en este proceso, frente a la cual realizó los siguientes reparos:

1) SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO EN PROCESO DE EXPROPIACION CON RADICADO 20100013600 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 445 DEL 20-05-2010 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA RADICADO EN ESTA OFICINA CON TURNO 2011-2680 (ANOT.9). 2) DAR CLARIDAD EN CUANTO AL AREA QUE SE MANIFIESTA (1.610 M2 SEGUN RESOLUCION CATASTRAL # 23 DEL 27-01-2010), TENGASE EN CUENTA QUE SEGUN TITULO REGISTRADO, EL PREDIO FIGURA SIN ANTECEDENTE DE AREA Y DICHA RESOLUCION NO HA SIDO REGISTRADA. PARA ACTUALIZAR EL AREA SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION CONJUNTA 1101 Y 11344 DEL IGAC Y LA SNR DE 2020. 3) SE ESTA REALIZANDO DECLARACION DE AREA RESTANTE DEL PREDIO EXPROPIADO, TENGASE EN CUENTA QUE DICHO ACTO, ES UN ACTO PROPIO DE LOS TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C.) ACLARAR. ART. 31 LEY 1579 DE 2012

Dicha comunicación aparece suscrita por la abogada Martha Lucía Arango Raigoza, quien, invocando la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita se expida el oficio de cancelación de embargo; que se complemente, aclare o corrija la sentencia, si a ello hubiere lugar, y si no, que se exhorte a dicho ente registral para que registre la sentencia.

Una vez revisado el expediente cuidadosamente, advierte el despacho que no existe poder que legitime a la abogada Martha Lucía Arango Raigoza, para actuar en el presente proceso en representación judicial de la parte demandante, por lo que se requiere para que acredite dicha situación.

De una revisión que se hizo de los procesos que se han tramitado y de los que están en curso en este despacho, se encontró que existen otros procesos de expropiación donde las partes demandante y demandada guardan completa identidad, entre ellos el proceso con Radicado 2010-00038, en el que se acreditó la defunción del señor Gabriel Giraldo Vergara y de la señora Alba Marina Ariza Lacouture.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de expropiación.
Demandante	Departamento de Antioquia y Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
Demandada	Alba Marina Ariza Lacouture y otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2010-00136 -00
Asunto	Traslado dictamen y otros actos
Auto Interlocutorio	0559

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Expropiación instaurado por el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en contra de ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE con C. C. 41.593.897, GABRIEL GIRALDO VERGARA con C. C. 8.251.414, JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ con C. C. 70.561.884, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ con C. C. 42.889.002, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA con C. C. 43.876.092, y GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA con C. C. 8.358.572, el despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, advirtiendo que, en lo referente a la primera causal de devolución, esto es, a la existencia del embargo, la medida que realmente se decretó en este proceso fue la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-27802, lo cual se hizo por medio del auto que admitió la demanda del 28 de abril de 2010, y si bien a folio 273 del archivo 1 digital, obra constancia de haberse elaborado los oficios 864 y 977 para instrumentos públicos, no existe constancia de su contenido, como tampoco, si los mismos fueron reclamados y gestionados por la parte interesada, toda vez que en el plenario no obra copia.

En consecuencia, se dispone nuevamente que, por la secretaría del juzgado se expida oficio en el que se comunique la cancelación de la inscripción de la demanda, tal y como se dijo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2012.

En lo que respecta a la segunda causal de devolución, esto es, en cuanto al área del predio indicado en la sentencia de 1.610M2, que según la base de datos existente en el ente registral, no reporta antecedentes de ese tipo; pues que el predio aparece sin especificar área, y que para su registro se debe seguir un procedimiento administrativo regulado en la ley, ha de indicarse que la sentencia fue emitida con base en el acervo probatorio arrimado al expediente, donde se especificaron las áreas respectivas del predio de mayor extensión (1.610M2), como del de menor extensión, objeto de expropiación (48M2), atendiendo a un dictamen serio que fue aportado con el escrito de demanda, por lo que la sentencia proferida se encuentra conforme a derecho y no requiere ser complementada, aclarada o corregida en ese aspecto, y, precisamente que, teniendo en cuenta el dictamen aportado, el despacho declaró el área remanente, que es el aspecto que comprende el tercer reparo o causal de devolución para el no

registro, en el entendido de que la declaración del área restante del predio expropiado es un acto propio de los titulares del derecho real de dominio conforme al artículo 669 del Código Civil, que define el derecho de dominio o de propiedad, es un requerimiento que para nada puede impedir el registro de la sentencia, si se tiene en cuenta que el objeto de esta, fue decretar la expropiación de la faja de terreno de un área de 48M2, cuya descripción, linderos y medidas quedaron detalladas en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia.

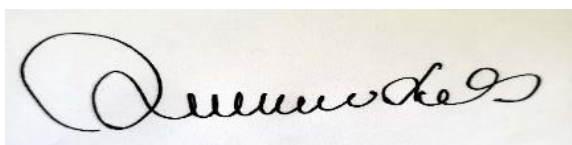
En consecuencia, este despacho se ratifica en la orden de registro de la sentencia, asignando un número de matrícula inmobiliaria al predio expropiado, y por tanto se dispone oficiar nuevamente a dicho ente registral ordenándole, se acate la orden de registro dada y comunicada.

Respecto del dictamen pericial obrante de folios 403 a 442 del archivo 1 digital, de conformidad con el artículo 238 No. 1 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a las partes por tres (3) días para los efectos allí indicados, esto es, para que pidan complementación, aclaración, o para que lo objeten por error grave si a ello hay lugar.

En lo que respecta a los honorarios definitivos a los peritos por el trabajo realizado, se le fija a cada uno de los peritos, esto es, a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA (Perito del IGAC) y el señor JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ (Perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal), la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de ambas partes, cada una el 50%.

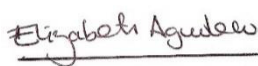
Finalmente, en lo referente a la defunción del señor Gabriel Giraldo Vergara y de la señora Alba Marina Ariza Lacouture, quienes figuran como demandados en este proceso; defunción que fue acreditada, entre otros, en el proceso con radicado 2010-00038, es por lo que se requiere a la parte demandante para que acredite la respectiva sucesión procesal prevista por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota 05 de mayo de 2023

Hago constar que mediante auto del 1 de febrero de 2023 este despacho negó la solicitud de entrega del inmueble en reivindicación toda vez que no se habían realizado la indexación y pagos correctamente.

El 12 de febrero de 2023 del correo waltercastrillon.0907@hotmail.com se allegó constancia de pago del valor adeudado e indicado mediante auto del 1 de febrero de 2023 y solicitan se comisione para la entrega.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2008-00503-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Cecilio Antonio Ocampo y otros
Demandada:	Astrid Elena Castaño y otra
Asunto	Comisiona para la entrega
Auto int.	446

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante ante el cumplimiento de su obligación al realizar el pago ordenado en la sentencia debidamente indexada y el vencimiento del termino de 10 días otorgado en la sentencia para la entrega por parte de las demandadas, se dispone comisionar para la entrega del inmueble conforme lo establecido en el art 308 numeral 1 del C.G.P., que establece “1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; **si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.**”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., “*Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*”. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución,

es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

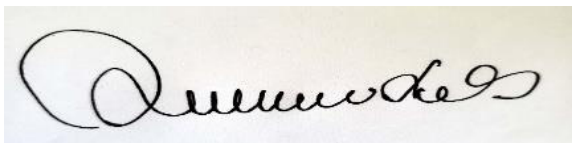
En consecuencia, se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P. para que procedan a efectuar la entrega a las personas indicadas en la sentencia proferida por este despacho el 17 de abril de 2012, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-48887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 14B apartamento 101 sobre parte del terreno 2-17, de Girardota.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades para cumplir la comisión, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del C. G. P.; asimismo, cuenta con la facultad de allanar si fuere el caso, conforme a lo establecido por el artículo. 112 ibídem.

Por la Secretaría del juzgado, librese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

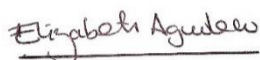
De otro lado se ordena la entrega de los títulos en favor de las demandadas ASTRID ELENA CATAÑO identificada con C.C. 39.354.619 y a EIDY LILIANA CATAÑO identificada con C.C. 39.355.755 por la suma de \$14'507.701 a cada una de ellas teniendo en cuenta que la suma consignada asciende a \$29'015.402

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

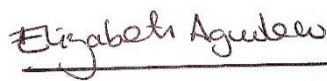
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2010-00304 que por auto del 27 de octubre de 2022 se dispuso cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín y se aprobaron las costas liquidadas por secretaria, que por auto del 21 de septiembre del mismo año se incorporó la constancia de pago de la condena y del pago de seguridad social, que por memorial del 15 de mayo de 2023 aporta nuevamente la constancia de pago y solicita se incorpore y archive el proceso.
Girardota, 24 de mayo de 2023.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



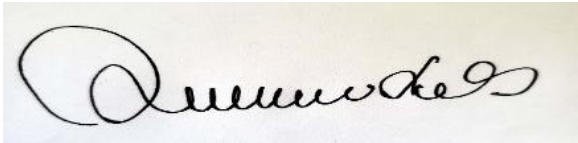
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2010-00334-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS CASTRILLÓN MENESES
Demandada:	ITALCOL DE OCCIDENTE
Auto Sustanciación:	033

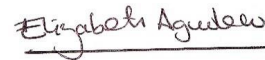
Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso se incorporar la constancia de pago de la condena y del pago de seguridad social y una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 29 de mayo de 2023,

Hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 17 de febrero de 2023 a las del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	Obdulio Antonio Echeverry Estrepo
Demandados	Eucaris de Jesús Londoño Rojo
Radicado	050-79-40-89-002-2015-00238-02
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	323

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 28 de julio de 2022, mediante el cual se determinó el bien a secuestrar ordenando comisionar para el secuestro y en el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva Mixta fue presentada el día 25 de noviembre de 2015, y se decretó el embargo del bien inmueble 012-45729 mediante auto del 25 de enero de 2016, registrándose la medida el 7 de junio de 2016 y estando a la fecha pendiente de llevar a cabo diligencia de secuestro, toda vez que se ha presentado controversia en la determinación del bien a secuestrar.

Mediante auto del 28 de julio de 2022 la Juez de Conocimiento determino el bien a secuestrar indicando que:

“En primer lugar, se debe manifestar que dentro del proceso obra como prueba la escritura Nro. 5392 de fecha 25 de abril del 2014 de la notaría 15 del círculo de Medellín, Hipoteca

Abierta en primer grado, a favor de los señores Ángela María Velásquez de Echeverri y/o Obdulio Antonio Echeverri Restrepo y constituida por los señores Eucaris de Jesus Londoño Rojo e Hildebrando Flórez Lopera, sobre el siguiente bien inmueble: “TERCER PISO-APARTAMENTO NUMERO 301, en proyecto de construcción, destinado a vivienda, con nomenclatura número 20-135 (105), Área construida 49.09 m2, área libre 4.00 metros cuadrados, que consta de dos alcobas, sala, comedor, cocina, baño, una patio, un vacío, unas escalas de acceso común. Linda: Por la parte de encima, con predio de Carlos Gaviria y Johnson Bustamante; por un costado, con el pedio de Luis Leonardo Álvarez Velásquez; Por el otro costado con predio del mismo vendedor; por la parte de abajo, con la Unidad Deportiva Del Municipio del Barbosa; por el Nadir, con el segundo piso; por el Cenit, con parte del techo de teja de barro y losa de concreto para un futuro construir”, bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-45729 de la Oficina de Registro de Girardota-Antioquia. Seguidamente dentro de dicha hipoteca y en la cláusula tercera se manifiesta que: “TERCERO: que la hipoteca comprende, no solo el inmueble antes indicado, sino, también, todas las mejoras, sean presentes o futuras y demás accesorios reputados en el inmueble conforme a la ley”

Frente a lo anterior el juzgado considera que la hipoteca fue constituida exclusivamente sobre el TERCER PISO de la edificación apartamento 301 en proyecto de construcción y que todas las mejoras que se efectuaran solo y exclusivamente en el “tercer piso de la edificación” del bien de dominio privado y no de lo que se construya levante o edifique en la losa de dominio común que sirve de techo y de piso a lo que se construya en el cuarto nivel.

Que al analizar la situación del inmueble identificado con M.I. 012-45729 dentro del reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública 942 de septiembre 11 de 1998 sobre el lote identificado con M.I. 012-31312 del cual se desprenden las unidades inmobiliarias que componen la copropiedad y que establece:

“CAPITULO II: DETERMINACIÓN DEL EDIFICIO. ARTICULO 3. El edificio “rivera Arroyave” se compone de un lote de terreno sobre el cual existe una construcción de una vivienda unifamiliar la cual consta de 2 pisos, primero y segundo piso y se proyecta la construcción del 3 piso, todos destinados a vivienda, el cual cubre un área de 51.77 m2”, a su vez el TERCER PISO se determina de la siguiente manera en el “CAPITULO III. BIENES DE DOMINIO PARTICULAR O EXCLUSIVO. ARTICULO 5. (...) TERCER PISO – APARTAMENTO NRO. 301: en proyecto de construcción, destinado a vivienda, con nomenclatura Nro. 20-135 (105), área construida 49.09m2, área libre 4.00 m2, que consta de, dos alcobas, sala, comedor, cocina, baño, un patio, un vacío, unas escalas de acceso común. Linda: por la parte de encima, con predio de Carlos Gaviria y Johnson Bustamante; por un costado, con el pedio de Luis Leonardo Álvarez Velásquez; Por el otro costado con predio del mismo vendedor; por la parte de abajo, con la Unidad Deportiva Del Municipio del Barbosa; por el Nadir, con el segundo piso; por el Cenit, con parte del techo de teja de barro y losa de concreto para un futuro construir”

Concluye la primera instancia con base en lo anterior que razonablemente en el reglamento de propiedad horizontal del edificio “Rivera Arroyave”, se contempla claramente la existencia de 3 pisos y si bien el tercero se encontraba en construcción el art 3 de la ley 675 del 2021 establece que la propiedad horizontal es un “Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo que se ha construido y que reclama el demandante en esta Litis como mejoras, no es de recibo por la Juez de primera instancia, toda vez que indica no puede considerarse mejoras la construcción que

consiste en otro piso que compone una unidad inmobiliaria diferente construida o levantada en la losa de dominio común, pese a que dicha unidad no está plenamente individualizada con un folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual concluye que

*“el bien a secuestrar es única y exclusivamente el **TERCER PISO**, como se describe en el reglamento de propiedad horizontal, Unidad Independiente de dominio privado o particular de los señores Eucaris de Jesus Londoño Rojo e Hildebrando Flórez Lopera.”*

Frente al auto anterior el apoderado de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación haciendo un recuento de lo referente a las medidas y específicamente el secuestro del bien identificado con M.I.012-45729 y reiterando que en principio el cuarto piso si estaba proyectado para su futura construcción tal y como lo estipulan las escrituras de constitución de reglamento de propiedad horizontal y de hipoteca abierta sobre dicho bien, ya que en los linderos del apartamento del tercer piso, estipulan “con losa de concreto para un futuro construir” facultando a la propietaria para construir un apartamento en el cuarto piso que se considere anexo al inferior, además, el cuarto piso si hace parte del tercero debido que no se le otorgo una Matricula Inmobiliaria independiente que pueda establecer la individualización jurídica del mismo.

Adiciona que si bien el reglamento de propiedad horizontal no menciona un cuarto piso como tal, el mismo si faculta a la propietaria del último piso para que lo construya en un futuro, encima de la losa del tercer piso y de conformidad con el numeral 6 del art 5 de la ley 675 del 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal” los módulos de distribución de la copropiedad se harán de acuerdo a cada caso específico, es decir, que en el caso concreto el 4 piso no tiene que estar regido por el reglamento y a su vez, puede incluirse en el reglamento del tercer piso.

Resalta que los demandados no allegaron ninguna prueba que demostrara que el apartamento del cuarto piso es propiedad de todos los copropietarios y de que estos a su vez, pagan las cuotas correspondientes al mantenimiento y/o conservación del mismo y cuestiona en ese caso, que *“si el bien inmueble no es de los deudores ni de los propietarios del edificio Rivera Arroyave ¿estamos hablando de u bien baldío? ¿o a quien pertenece el mismo?”*

Así mismo hace hincapié en el sentido que, si la dueña del tercer piso aquí demandada no estaba autorizada por la unidad de copropietarios para construir un cuarto piso anexo al tercero, pro que razón los copropietarios nunca iniciaron una querella requiriéndola con el fin de indagar y frenar la construcción en la terraza del edificio.

Concluye que el juzgado está colocando al demandante en desventaja frente a los demandados debido a que la hipoteca que suscribió sobre el bien inmueble objeto de controversia también incluía las mejoras del mismo, lo que en relación con lo antes referido, el cuarto piso si corresponde a una anexidad y/o mejora del tercero ya que no se encuentra individualizado jurídicamente para determinar que no hace parte del tercero y con ello está paralizando el normal desarrollo de la presente Litis que tiene como finalidad pagar una acreencia que el señor OBDULIO ANTONIO ECHEVERRY desde el año 2015 está tratando de obtener, sin embargo solo ha tenido trabas dentro del presente trámite procesal, incurriendo en una violación del presente proceso, igualdad entre las parte y el art 42 del C.G.P.

Solicita con base en lo anterior se revoque el auto del 28 de julio de 2022 en el sentido de tener en cuenta el cuarto piso del edificio Rivera Arroyave como una anexidad de la matrícula inmobiliaria 012-45729 debido que el mismo no cuenta con una matrícula independiente que lo identifique y en consecuencia ordene el secuestro del bien inmueble antes mencionado, el cual se encuentra constituido por dos pisos, el tercero y el cuarto que anteriormente fue la losa de concreto para un futuro construir.

Que de no reponer la decisión no solo se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-45729 sino también la posesión del cuarto piso que tienen los demandados sobre dicho inmueble ubicado en el edificio Rivera Arroyave de Barbosa Ant. Del cual no existe folio de matrícula inmobiliaria y de no reponer el auto antes mencionado se conceda el recurso de apelación.

En auto del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado de instancia no repone el auto mediante el cual se determinó el bien a secuestrar y ordeno comisionar para el secuestro exponiendo que, el trámite del secuestro sobre el bien con M.I. 012-45729 ha sido objeto de incansable debate por las partes, el cual ha trascendido a diferentes instancias e incidentes aun en sede de tutela, y el apoderado de la parte demandante se aparta de la decisión tomada por este despacho en el auto recurrido, la cual consistió, en síntesis, en ordenar el secuestro del bien inmueble hipotecado, determinando que solo comprende única y exclusivamente el TERCER PISO como se describe en el reglamento de propiedad horizontal, unidad independiente de dominio privado o particular de la señora Eucaris de Jesús Londoño Rojo.

Se plantea como asunto a resolver y respuesta al mismo lo siguiente: ***“¿Es posible considerar, para el caso en concreto, que el cuarto nivel de la copropiedad “EDIFICIO RIVERA ARROYAVE PROPIEDAD HORIZONTAL”, hace parte del tercer piso del mismo edificio, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-45729, ora porque se debe considerar una mejora del inmueble referenciado, ora porque no posee una matrícula inmobiliaria que lo individualice jurídicamente o porque en los linderos del apartamento del tercer piso se estipula: “con losa de concreto para un futuro construir”? La respuesta a tal interrogante será necesariamente Negativa”***

Para llegar a dicha respuesta la Juez hace un recuento histórico más pormenorizado de lo acontecido dentro del proceso en lo referente al secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-45729 para llegar a la actualidad e indicar que una vez se practicaron las pruebas decretadas en audiencia se procedió a emitir la providencia del 28 de julio de 2022 que hoy es objeto de recurso por el apoderado demandante.

Expone la Juez que en contraste con los argumentos del recurrente con el expediente, el incidente de oposición a la diligencia de secuestro y el incidente de nulidad de la misma, no es posible concluir que el cuarto piso del Edificio Rivera Arroyave Propiedad Horizontal, se limite a ser una mejora neta y exclusivamente del bien identificado con M.I. 012-45729 que comprende el tercer piso del edificio en cita; el apoderado recurrente concluye que es así, para justificar su solicitud de que el secuestro debe incluir lo construido en el nivel 4 del edificio, sin embargo, al observar la composición de dicho cuarto nivel es claro que lo construido en el cuarto piso con independencia de quien sea su propietario o poseedor y si existía licencia o no para su construcción, materialmente es una unidad distinta al tercer piso, lo cual no permite que se pueda tener por mejora, lo que fáctica y materialmente se tiene por unidad independiente,

pues no se trata de verlos contruidos en el cuarto nivel del edificio como mejoras necesarias, útiles o voluntarias realizadas sobre, o en el inmueble del tercer nivel, si no como unidad independiente o privada distinta.

Que del argumento donde el recurrente afirma que por carecer de matrícula inmobiliaria que lo individualice, el inmueble construido en el cuarto nivel del edificio, se debe tener por anexo a su inferior, ubicado en el tercer piso identificado con M.I. 012-45729, no resiste el menor análisis y basta indicar para ello, que no por carecer de matrícula inmobiliaria, un inmueble se reputa anexo o mejora de otro distinto, per se, y menos para hacer extensivo un secuestro , pues en este caso se trata de una propiedad horizontal, donde existen condiciones de hecho que pueden dar al traste con dicha situación, como lo es que el acceso a los inmuebles se dé por escaleras de uso común a todos los pisos y que tenga físicamente puertas de entrada diferentes, lo que implica que son inmuebles distintos y no comprendidos por la hipoteca que habilito el embargo del presente proceso ejecutivo.

Resalta que el reglamento de propiedad horizontal, aun sin existir la matricula inmobiliaria que identificara el tercer piso del edificio Rivera Arroyave, encontrándose en “proyecto de construcción” no se discutía su independencia de los inmuebles ubicados en el primer y segundo piso de la copropiedad, pues por vocación los niveles de un edificio suelen ser destinados a unidades independientes, pues dada su naturaleza, de dicha manera se obtiene un mejor provecho urbanístico de la propiedad horizontal.

Afirma que la anotación de los linderos del tercer piso con matrícula inmobiliaria N° 013-45729, donde estipula “con losa de concreto para un futuro construir” se ha convertido en la fuente de razonamiento de disputa por parte del apoderado de la parte demandante, pues ha esgrimido que la conclusión de aquella mención, hecha en los linderos, facultó a la propietaria del tercer piso, hoy demandada en el presente proceso, para construir un apartamento en el cuarto piso que se considere anexo al inferior; sin embargo consideró el despacho de primera instancia que corresponde a un término que se utilizó para describir el lindero exacto y específico del bien inmueble que comprende el tercer piso del edificio Rivera Arroyave y la conclusión del apoderado se ve reforzada si se tiene en cuenta que en el caso de haber querido vincular el dominio de lo construido en futuro cuarto piso a la propiedad de terreno, así se hubiese podido mencionar claramente en la plurimencionada descripción de linderos, como si se realiza clara y específicamente para el primer y segundo piso de la copropiedad, donde se pueden leer en sus linderos “Unidad Privada o apartamento unifamiliar... Integran una sola unidad privada o apartamento”

Considera la juez de instancia que con lo anterior es suficiente para desestimar el argumento del apoderado, sin embargo expone que no se puede concluir de la inacción de los propietarios del Edificio Rivera Arroyave Propiedad Horizontal, la autorización o derecho que tenía el constructor del inmueble ubicado en el 4° nivel del edificio, para emprender sus obras, ni tampoco se puede concluir que al no demostrarse que todos los copropietarios pagan cuotas correspondientes al mantenimiento y/o conservación de la losa que constituía el cuarto nivel, esta no pertenencia al uso común y que al no demostrarse la propiedad de todos sobre dicha losa, se sostenga entonces que se trate de un bien baldío, teniendo en cuenta que del reglamento de propiedad horizontal se desprende que *“CAPITULO IV, ARTICULO 9, literal f) que se reputan bienes afectados al uso común “LA PLANCHA O LOSA DE*

CONCRETO QUE FORMA CADA UNA DE LAS PLANCHAS O PISOS”, lo que se concuerda con lo estipulado en la ley 675 de 2011 en su artículo 3, que reza: “Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.” por lo cual carece de importancia que los copropietarios del Edificio Rivera Arroyave no hayan emprendido acciones en contra del copropietario constructor del 4° nivel sin autorización del uso de la losa de uso común y para el presente proceso es claro que la losa del edificio pertenecía al uso común, por lo cual no es una anexidad o mejora neta y exclusivamente del 3er piso con independencia e que haya sido la propietaria hoy demandada quien genero la construcción.

Que no es aceptable la pretensión de ordenar el secuestro de la posesión del cuarto piso que tienen los demandados sobre dicho inmueble, puesto que aquella no está demostrada con claridad en el expediente, pues la posesión fue negada por ellos mismos cuando se realizó la primer diligencia de secuestro y pese a que no se probó que la incidentista en oposición Blanca Olivia Flórez Lopera fuera la actual poseedora del inmueble construido en el cuarto nivel, tampoco es clara la posesión de los aquí demandados, debiendo demostrar la posesión de los demandados previo a solicitar el secuestro de la misma.

Finalmente, la Juez de conocimiento no repone la decisión tomada mediante auto del 28 de julio de 2022 y concediendo el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que resuelve sobre una medida cautelar, para el caso particular sobre el bien que será objeto de secuestro.

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandante radica en que considera, que no se debió limitar la orden del secuestro de únicamente el tercer piso del bien identificado con M.I. 012-45729, teniendo en cuenta que del mismo se desprenden unas mejoras como lo son la construcción de un cuarto piso y ello obedece a que en los linderos del inmueble se estableció “con losa de concreto para un futuro construir”, por lo que afirma que al tercer piso le corresponde la terraza con facultad para construir un 4° piso como en efecto sucedió.

Para resolver dicha inconformidad, este despacho de entrada ha de indicar que la decisión tomada por el juez a quo en los autos recurridos ha de ser necesariamente revocada, teniendo en cuenta que, en la escritura de hipoteca No.5392 del 255 de abril de 2014 de la notaria 15 del circuito de Medellín se identificó el inmueble de la siguiente manera:

“TERCER PISO – APARTAMENTO NÚMERO 301, en proyecto de construcción destinado a vivienda con nomenclatura número 20-135 (105), **área construida 49.09 M2**, área libre 4.00 metros cuadrados que consta de, Dos alcobas, sala, comedor, cocina, baño, un patio, un vacío, unas escalas de acceso común. Linda: por la parte de encima con predio de Carlos Gaviria y Jhonson Bustamante; Por un costado con el predio de Luis Leonardo Álvarez Velásquez; por el otro costado con predio del mismo vendedor; por la parte de abajo con la unidad deportiva del Municipio de Barbosa. Por el Nadir; con el segundo piso; por el cenit con parte en techo de teja de barro y **losa de concreto para un futuro construir**

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 012-45729.

No obstante a la mención de las áreas y linderos del inmueble, la hipoteca se hace como cuerpo cierto

PARAGRAFO: El anterior inmueble hace parte del Edificio Rivera Arroyave, situado en el Paraje las Minitas, hoy carrera 17, del Municipio de Barbosa- Antioquia”

Y al verificar el inmueble este cuenta además del tercer piso, con construcciones adicionales las cuales no pueden desconocerse que se desprenden de dicho inmueble, teniendo en cuenta además que si bien materialmente son independientes, jurídicamente no se han individualizado, por lo cual ha de tenerse en cuenta que el art 673 del Código Civil establece:

“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, **la accesión**, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción...”

Que el art 713 del Código Civil reza “La **accesión** es un modo de adquirir por el **cual el dueño de una cosa pasa a serlo** de lo que ella produce o **de lo que se junta a ella**. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

Que para el presente caso si bien en la hipoteca y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-45729 determinan los linderos del bien inmueble como se indicó anteriormente, lo cierto es que, de conformidad con la precitada norma, la construcción realizada en el “aire” del tercer piso pertenece a dicho apartamento como por accesión todo ello por cuanto dicho apartamento no cuenta con independencia jurídica con el debido desenglobe y matricula inmobiliaria independiente, debiéndose tratar para el caso concreto como una mejora del inmueble en mención.

Ahora bien, no es posible desvirtuar la calidad de dueño de la aquí demandada sobre dicha construcción, pues de conformidad con el art 738 del Código Civil establece que “Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.” Y en esta situación es oportuno citar en cuanto a la presunción de la calidad de dueño y no está en discusión dentro del presente proceso si los materiales pertenecen o no a este y en caso contrario establece el art 739 ibidem que “El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”

Teniendo así de presente las normas sustanciales que ayudan a comprender lo aquí discutido, en el entendido que la construcción que se realice sobre un determinado bien hará parte de este y se reputará dueño de la totalidad de la construcción el titular del derecho real de dominio del suelo, en este caso sobre el tercer piso, que pertenece a la aquí demandada, no hay lugar a concluir que al tratarse de una “unidad independiente” o materialmente distinta el cuarto piso no pertenece jurídicamente al tercer piso.

Ahora bien, expuso la primera instancia que “no por carecer de matrícula inmobiliaria un inmueble se reputa anexo o mejora de otro distinto, per se, y menos aún para hacer extensivo el secuestro del segundo de los inmuebles mencionados al primero, pues obviamente en este caso se trata de una propiedad horizontal, donde existen condiciones de hecho que pueden dar al traste con dicha situación, como por ejemplo, que el acceso a los inmuebles se dé por escaleras de uso común a todos los pisos y que tengan físicamente puertas de entrada diferentes, lo que implica que son inmuebles distintos y no comprendidos por la hipoteca que habilitó el embargo del presente proceso ejecutivo, por otro lado, obsérvese que en el reglamento de propiedad horizontal, aun sin existir la matrícula inmobiliaria que identificara el tercer piso del Edificio Rivera Arroyave, pues apenas se encontraba en “proyecto de construcción”, no se discutía su independencia de los inmuebles ubicados en el primer y segundo piso de esta copropiedad, pues por vocación, los niveles de un edificio suelen ser destinados a unidades independientes, ya que dada su naturaleza, de esta manera se obtiene el mejor provecho urbanístico y económico de tales formas de dominio”

Frente a dicho análisis este despacho encuentra varias imprecisiones y afirmaciones erradas, pues efectivamente por carecer de matrícula inmobiliaria un inmueble se reputa anexo o mejora de otro distinto, bajo la figura de la accesión que se explicó en párrafos anteriores y que resulta perfectamente aplicable en el presente caso; así mismo pese a tratarse de una propiedad horizontal en nada cambia la regla establecida, para la cual en caso de no haberse construido por el dueño del suelo procede lo establecido en el art 379 del C.Civil el cual también fue citado anteriormente y que se concluyó este no era el tema a debatir dentro del presente proceso, por lo cual aun existiendo disputa sobre de quien eran los materiales de dicha construcción la misma pertenece jurídicamente a la M.I. de la cual se desprende; y finalmente no es cierto que el tercer piso previo a su construcción no contara con matrícula inmobiliaria, pues la misma surgió del registro del reglamento de propiedad horizontal tal y como se logra evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria y si bien el fin puede ser independizar las unidades habitacionales lo cierto para el caso concreto y para la fecha ello no ha ocurrido y por ende todo lo construido en el tercer piso y sobre él hace parte de la misma matrícula inmobiliaria, no existiendo siquiera discusión sobre si la copropiedad es dueña de dicha construcción, teniendo en cuenta lo antes expuesto y que si algún derecho le asiste a la copropiedad igualmente se sale del trámite del presente proceso, bajo el entendido que ninguno de los copropietarios ha reclamado y probado tener mejor derecho que la aquí demandada sobre dicho inmueble.

De otro lado la a quo hace una equivocada interpretación al indicar que “todos los planteamientos indicados se resuelven con la lectura del reglamento de propiedad horizontal donde se afirma en su CAPITULO IV, ARTICULO 9, literal f) que se reputan bienes afectados al uso común **“LA PLANCHA O LOSA DE CONCRETO QUE FORMA CADA UNA DE LAS PLANCHAS O PISOS”**, lo que se concuerda con lo estipulado en la ley 675 de 2011 en su

artículo 3, que reza: **“Bienes comunes esenciales:** Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. **Se reputan bienes comunes esenciales,** el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las **fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.”**, pues los bienes a los que se hace clara referencia es a la plancha o losa de concreto que forma la planchas o pisos, como estructura indispensable para la estabilidad de la edificación, mas no lo que se construye sobre ellas como unidades de vivienda, entendiendo además que cuando se habla de fachadas y los techos o losas que sirven de cubierta, estos son comunes como beneficio del edificio y que dicha zona requiere de mantenimiento a cargo de los copropietarios mas no versa sobre las construcciones que uno o varios de los copropietarios realicen.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que le asiste razón al apelante en el sentido de que no es posible desligar jurídicamente de la matrícula del tercer piso la construcción que sin independencia jurídica se encuentra sobre él, pese a pertenecer a un edificio sometido a propiedad horizontal, pues cierta unidad de habitación no es de uso común de la copropiedad así tenga ingreso independiente.

Finalmente, respecto de la solicitud subsidiaria no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno ante la procedencia de la solicitud principal.

Bajo esas consideraciones los autos revisados en esta instancia deberán ser revocados y en su lugar, la funcionaria a cargo de su conocimiento deberá a expedir el despacho comisorio para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 012-45729 precisando que el mismo versa además del tercer piso determinado en las escrituras con sus linderos, sobre las mejoras y las demás construcciones que no estén individualizadas jurídicamente, las cuales se tornan accesorias al inmueble objeto de hipoteca, embargo y ahora secuestro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

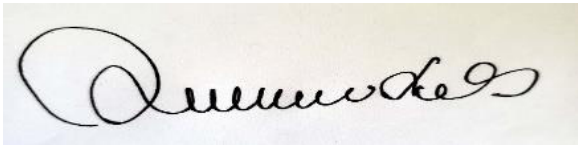
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente por parte del juzgado de conocimiento y expedir el despacho comisorio para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 012-45729 precisando que el mismo versa además del tercer piso determinado en las escrituras con sus linderos, sobre las mejoras y demás construcciones que no estén individualizadas jurídicamente, las cuales se tornan accesorias al inmueble objeto de hipoteca, embargo y ahora secuestro.

TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

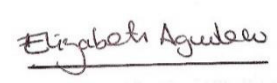
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 17 de 2023. Se deja en el sentido que el oficio No. 606 del Juzgado Catorce de Familia de Medellín, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2022-00266, fue allegado al correo institucional del correo seccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 09 de marzo de 2022.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES
Demandado:	MARIA ROSALBA QUICENO DE AGILAR
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00373-00
Auto (l):	510

En atención a la comunicación que se adjunta, infórmesele al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, que la medida de embargo **no procede**, por cuanto el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación el pasado 21 de septiembre de 2022

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA

Hago constar que dentro del proceso **2018-00171 de revisión de avalúo**, se emitió sentencia de primera instancia el 09 de agosto de 2019 donde se condenó en costas a la parte demandante MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO por la suma de \$23'071.100 en favor de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

La sentencia anterior fue apelada por la parte demandante y se emitió sentencia de segunda instancia el 14 de mayo de 2021 confirmando la decisión tomada en primera instancia y condenando en costas a la parte demandante MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO por la suma de \$2.725.578 a favor de la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

El 21 de julio de 2021 se liquidaron las costas arrojando un valor de **\$25'796.678** auto que fue recurrido y apelado, decisión que no se repuso y fue confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante auto del 23 de agosto de 2022 sin condena en costas.

El 25 de octubre de 2022 se presentó por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó **ejecutivo conexo al proceso 2018-00171 proceso al que le correspondió el radicado 2022-00276** en contra de la señora MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO por el pago de las costas.

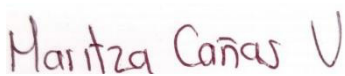
El 9 de noviembre de 2022 se libró andamio de pago dentro del **proceso 2022-00276** por el valor de las costas, la demandada contestó manifestando su intención de pago con los dineros que reposan en el proceso **2018-00171**.

El 31 de marzo de 2023 la demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. solicita el pago por el valor de \$25'796.678 y deja a disposición del juzgado si se incluye el pago de los intereses moratorios fijados en el auto del 9 de noviembre de 2022; así mismo solicita se entregue el remanente del fraccionamiento del título 413770000085589 a la señora MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO y que el título 413770000085590 por un valor de \$ 43.934.000,00 le sea entregado a la entidad igualmente; así mismo solicita impulso procesal respecto del memorial del 10 de febrero de 2023 sobre el desistimiento de las medidas decretadas y practicadas.

Del proceso 2017-00067 de imposición de servidumbre tramitado en el Juzgado Civil Municipal De Girardota, el 28 de marzo de 2023 se convirtieron los títulos judiciales No. 413770000063037 por valor de: \$ 461.422.000 (valor de indemnización a pagar a la señora demandante MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO) y No.413770000063038 por valor de: \$ 43.934.000 (saldo a devolver a la demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.) a órdenes de este despacho y para el proceso 2018-00171.

A Despacho.

Girardota- Antioquia, 31 de mayo de 2023.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00171-00
Proceso:	Declarativo verbal de revisión de avalúo
Demandante:	Martha Luz Palacios Restrepo
Demandada:	CENIT - Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S
Auto Interlocutorio:	567

En atención a la remisión de títulos realizada por el Juzgado Civil Municipal de Girardota al presente proceso y de cara a las solicitudes de las partes de fraccionamiento y pago de la obligación que en ejecutivo conexo 2022-00276 se reclama, se procede a resolver las mismas en los siguientes términos.

Sea lo primero determinar que de los títulos remitidos no hay duda de que el título 413770000085589 por la suma de \$461.422.000 le pertenece a la señora MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO y que el título 413770000085590 por un valor de \$ 43.934.000 le pertenece a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En atención a lo anterior se ordena la entrega del título 413770000085590 por un valor de \$ 43.934.000 a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900.531.210-3.

Ahora respecto del título 413770000085589 por la suma de \$461.422.000 le perteneciente a la señora MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO se ordena el fraccionamiento en la siguiente forma:

Un primer título por valor de: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25'796.678), a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT 900.531.210-3 como pago del capital adeudado dentro del proceso 2022-00276

Respecto del pago de intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2023, fecha en la cual la demandada se allanó a pagar, se tiene que los mismos equivalen a la suma de \$434.244,08

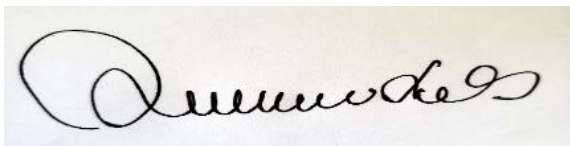
20-oct-22	31-oct-22	25.796.678,00	25.796.678,00	11	47.293,91
1-nov-22	30-nov-22		25.796.678,00	30	128.983,39
1-dic-22	31-dic-22		25.796.678,00	30	128.983,39
1-ene-23	31-ene-23		25.796.678,00	30	128.983,39
		25.796.678,00	0,00		434.244,08

Para el pago de los intereses se fraccionará en un segundo título por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$434.244) a favor de GENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT 900.531.210-3 como pago de los intereses moratorios adeudados dentro del proceso 2022-00276

Y un tercer título por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$435.191.078) a favor de MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO con C.C. 32.077.220.

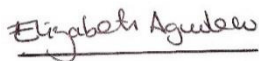
Se advierte que las medidas del proceso 2022-00276 ya fueron canceladas y se remitieron los respectivos oficios a las entidades correspondientes; así mismo una vez ejecutoriado el presente auto y realizado el pago de los títulos aquí ordenados, se ordena terminar dicho proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota 03 de mayo de 2023

Hago constar que mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante y cesionarios solicita se lleve a cabo diligencia de entrega del inmueble rematado, toda vez que vencido el termino establecido la secuestre no hizo entrega, además de que esta última no estuvo administrando los bienes.

La apoderada solicita requerir a la demandada a fin de que ponga a disposición del despacho los dineros que recibió por concepto de canon desde el 4 de diciembre de 2019.

El 21 de febrero de 2023 se allega del correo cecirenteria.029@gmail.com se allegó solicitud de la señora LESLY NICOLAZA RENTERÍA RENTERÍA Y SILVIA FABILY CORDOBA RENTERÍA, quienes habitan el apartamento 302, solicitando ampliación del plazo de desalojo hasta el 23 de abril de 2023, teniendo en cuenta que le fue sorpresivo el llamado para el anterior desalojo, pues no tenía conocimiento del proceso en el que se encontraba la señora Omaira María Rave y en el momento se les complica la búsqueda de un lugar para vivir.

El 24 de febrero y el 8 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa a fin de que ponga a disposición de este despacho los dineros que en razón al secuestro del local ubicado en el bien aquí rematado en tanto pertenecen al presente proceso conforme a la diligencia de secuestro realizada, así mismo solicita se oficie a la demandada quien ha recibido el pago de canon de arrendamiento sobre el bien ubicado en el cuarto piso del mismo inmueble.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Comisiona para la entrega, ordena oficiar y no accede a solicitud
Auto int.	306

Por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante cesionaria y rematante de comisionar para la entrega del inmueble conforme lo establecido en el art 308 numeral 4 del C.G.P., que establece “4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su

renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”, teniendo en cuenta que pese a que se comunicó a la secuestre la orden de entrega ésta no realizó las gestiones pertinentes dentro del término establecido y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de dicho Municipio, para que procedan a efectuar la entrega a los señores LUZ AMPARO VERA Y FELIPE QUINTERO VERA como cesionarios, del inmueble que le fuera adjudicado en diligencia del 03 de junio de 2022 y aprobada dicha diligencia mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-74197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al inmueble ubicado en el paraje Filo Verde, jurisdicción del municipio de Barbosa.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades para cumplir la comisión, subcomisionar, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del C. G. P.; asimismo, cuenta con la facultad de allanar si fuere el caso, conforme a lo establecido por el artículo. 112 ibídem.

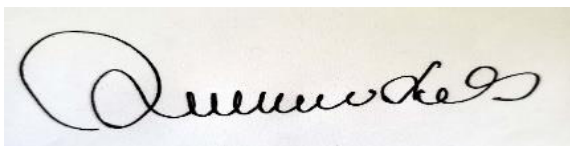
Por la Secretaría del juzgado, librese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

De otro lado se accede a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa a fin de que verifique el secuestro realizado dentro del proceso 2022-00135 que se adelanta en contra del señor Moisés Ángel Querubín López, teniendo en cuenta que aparentemente fueron nuevamente secuestrados los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en el primer piso del bien con M.I. 012-74197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual pertenece a la aquí demandada Omaira María Rave y que fue secuestrado mediante diligencia del 4 de diciembre de 2019 y para tal efecto se anexara al oficio constancia de la diligencia de secuestro realizada con el fin de que procedan verificar si se trata del mismo bien y de ser así trasladen los dineros a cuenta del presente proceso y remitan relación de los títulos convertidos.

Así mismo se requiere a la señora Omaira María Rave a fin de que ponga a disposición de este despacho los cánones de arrendamiento que recibió por parte de los arrendatarios e informe a que meses corresponden.

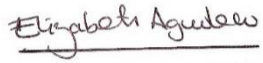
Finalmente, frente a la solicitud de plazo realizada por las inquilinas LESLY NICOLAZA RENTERÍA RENTERÍA Y SILVIA FABILY CORDOBA RENTERÍA, no se accede a esta, toda vez que el plazo además de que ya expiro y no es procedente por parte del despacho otorgar dichos beneficios, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo y la entrega del bien rematado debe ser realizada al rematante una vez adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 17 de 2023. Se deja constancia que el 22 de febrero de 2023 del correo celindabritto@hotmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, para que allegue avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ
Demandado:	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00091-00
Auto (S):	505

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de la parte ejecutante, allegue el avalúo catastral del predio identificado con MI 012-39720, objeto de este proceso.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo

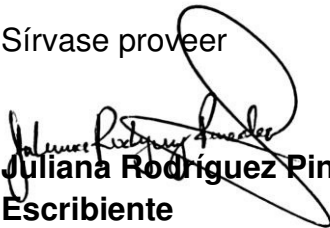
CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 26 de mayo de 2023, hago saber que el 19 de mayo de 2023, del correo Santiago.iustr@gmail.com, el apoderado demandado solicita acumulación del proceso de la referencia al proceso con radicado 2020-00082 que cursa en el Despacho, indicando que el predio que aquí se solicita la reivindicación también es el mismo en el otro proceso, es decir, el inmueble identificado con matrícula 012-1117 ORIP Girardota.

Se advierte que en el proceso de la referencia se pretende la reivindicación del siguiente segmento:

SEGMENTO O MENOR EXTENSIÓN: *Un lote de menor extensión dentro del predio inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con un área de 3.073,00 m2 y que linda por los puntos 10, 11, 12, 18, 19, 79, 78 y 10 de partida del plano anexo; el cual linda en todas sus fronteras con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.*

Segmento que no es el mismo que se pretende reivindicar en el proceso 2020-00082, asimismo no hay reciprocidad de partes, pues aquí sólo es un demandado y el presente proceso se encuentra con fecha de audiencia señalada.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Auto :	564

Vista la constancia que antecede y revisando la solicitud elevada por el apoderado, encuentra el Despacho que no es procedente la petición y hará la siguientes consideraciones:

1. El artículo 148 del C.G.P., trata la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos y para ello se debe cumplir con alguno de los casos que a continuación se citan.

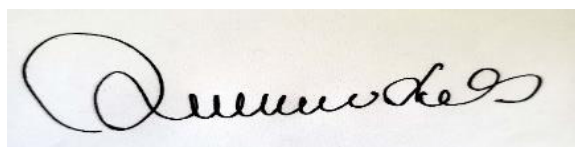
“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

De lo anterior, se advierte que, no existe identidad de objeto, pues si bien estamos hablando del bien inmueble identificado con M.I. 012-1117, lo que aquí se pretende reivindicar es un segmento de dicho inmueble, es decir una porción de terreno diferente a la que se pretende reivindicar en el proceso con radicado 2020-00082, tampoco hay identidad de partes, ya que la presente demanda es sólo contra el señor Fabián Madrid y no contra los señores Luis Eduardo Quintero, Ferney Alexis Tamayo Vanegas y Félix de Jesús Ramírez Isaza y las excepciones propuestas por el aquí demandado no se fundamentan en los mismos hechos, ya que la porción de terreno que aquí se reclama es distinta.

2. Teniendo en cuenta el numeral 3 de la norma en cita, se advierte que el momento procesal oportuno para solicitar la acumulación fue hasta antes de que el Despacho fijara la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; misma que fue fijada desde el 08 de marzo de 2023, feneciendo así la oportunidad de acumular este proceso al 2020-00082.

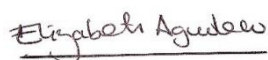
Así las cosas, no se accederá a lo solicitado y por lo tanto no se reprograma la audiencia fijada para el 01 y 02 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. COLCERAMICA S.A.S.” a favor de los demandantes Tito Javier Sánchez Álzate y Otros, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 9'037.512.00
Gastos	0
Total liquidación	\$9'037.512.00

Las costas equivalen a: NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$9'037.512.00)

Girardota, 31 de mayo de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

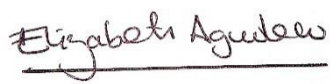
Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e30a88fdcdde9d1cea985133c8a8cdc6b43adf94c71fb52cbd730e9980713
Documento generado en 31/05/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se hace constar que el día 15 de mayo del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 24 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

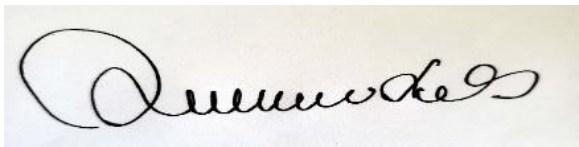
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	546

Cumplase lo resuelto por la H. Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 28 de marzo de 2023 confirmó la sentencia del 01 de noviembre de 2022.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 28 de marzo de 2023, y del 01 de noviembre de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

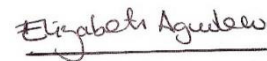
Finalmente, se ordena el archivo del presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de mayo 2023. Hago constar que el 30 de mayo de 2023, mediante comunicación emitida por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se indicó que la medida de embargo de remanentes en el proceso con radicado 2021 00330 00, había sido cancelada en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se advierte que el proceso de la referencia terminó desde el 03 de mayo hogaño, y se comunicó a registro que el embargo quedaba vigente a instancias del Radicado 2021 00330 00.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (S):	577

Vista la constancia que antecede, se incorpora la comunicación emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín en razón a la cancelación del embargo de remanentes en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H. en contra de la señora OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE C.C.43.739.230, con radicado 05001-40-03-021- 2021-00330-00.con radicado 2021 00330 00.

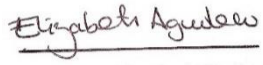
Por lo anterior, el Despacho emitirá un nuevo oficio con el fin de que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738 ORIP Girardota, teniendo en cuenta que ya no existen remanentes vigentes.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

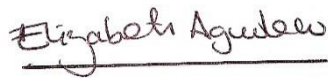
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2021-00121, se dio por terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes, que el apoderado de la parte demandada aporta renuncia al poder conferido. Girardota, mayo 24 de 2023.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



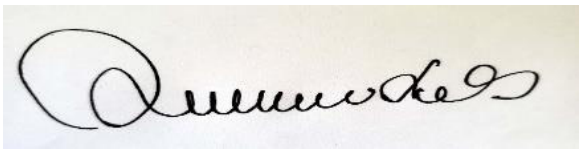
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Sustanciación:	034

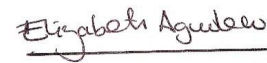
Vista la constancia que antecede, no se dará tramite a la solicitud de aceptar la renuncia del poder conferido al Dr. Santos Samuel Asprilla Mosquera, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado en virtud acuerdo conciliatorio del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite e información sobre el recurso interpuesto en contra del auto que rechazo la demanda, para lo cual en dos ocasiones se le remitió el link del proceso a fin de que evidenciara lo resuelto dentro del mismo mediante auto del 13 de octubre de 2021.

Pese a lo anterior el 27 de marzo de 2023 remite nuevamente solicitud de celeridad en el mencionado proceso.

El presente proceso se encuentra actualmente archivado sin recursos pendientes de resolver.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

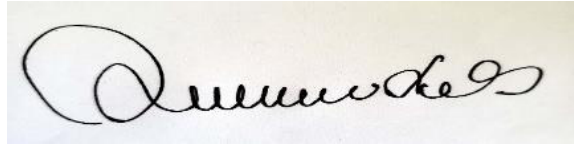
Girardota, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05-308-31-03-001-2021-00163-00
Parte demandante	Samuel Villada Marulanda
Parte demandada.	Yexi Alesandra García Córdoba
Asunto:	Remite a auto anterior
Auto Int.	504

Vista la constancia que antecede y una vez verificado el proceso de la referencia se logra constatar que la demanda fue presentada el 22 de junio de 2021 e inadmitida el 25 de agosto de 2021, mediante auto del 08 de septiembre de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda al no tenerse por satisfechos los requisitos exigidos, frente a dicho auto se interpuso en forma oportuna el recurso de reposición el cual fue resuelto en disfavor de la parte demandante el 13 de octubre de 2021, quedando ejecutoriado el auto del rechazo.

Por lo anterior se le remite al apoderado al auto del 13 de octubre de 2021 a fin de que conozca la decisión adoptada respecto del recurso interpuesto, advirtiéndose además que, dicho auto fue debidamente notificado por estados y reposa igualmente en el expediente digital del cual se le ha remitido el link en repetidas ocasiones

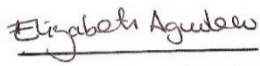
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 17 de mayo de 2023, hago saber que el día 06 de febrero de 2023, mediante correo electrónico mateoar97@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación al demandado Oscar Alberto Villa Restrepo.

Luego de verificar la notificación aportada, se advierte la empresa de envío certifica la entrega y recibido del mensaje contentivo del correo enviado

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Auto :	509

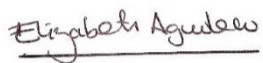
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente la certificación de envío de notificación al demandado Oscar Alberto Villa Restrepo, que hiciere el apoderado de la parte actora, y para lo cual se tiene notificado al mismo desde el 8 de septiembre de 2022 y vencido el termino para allegar la respectiva contestación desde el 6 de octubre de 2022.

Integrada como se encuentra la Litis y vencidos los respectivos términos para contestar la demanda se ordena dar traslado a la objeción del juramento estimatorio y a las excepciones de mérito propuestas por la compañía Mundial de Seguros S.A mediante traslado secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

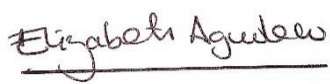
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial
Hago constar que el día 15 de mayo de 2023, vía correo electrónico institucional, TrasUnion da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho.
Girardota, 24 de mayo de 2023
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

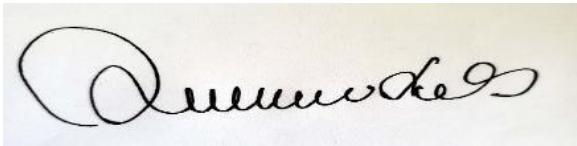
Girardota - Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00329-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00138
Ejecutante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Sustanciación:	035

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por TrasUnion, respecto de la solicitud de certificación de cuentas o productos bancarios que registren a nombre de la ejecutada.

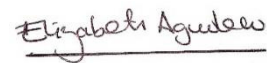
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 17 de 2023. Se deja en el sentido que del correo Maria.Espinosa@camaramedellin.com.co se remitió constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio CARNES GIRARDOTA.

Asi mismo el 21 de marzo del 2023 del correo ofiregisjerico@Supernotariado.gov.co se allegaron los documentos que constan la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 014-18229 y 014-18228.

En la misma fecha se solicita por la apoderada de la parte demandante corrección del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se escribió mal el nombre del demandante


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00343-00
Auto:	518

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles con MI 014-18229 y 014-18228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, de propiedad de la ejecutada Gloria Cecilia Gil Valencia procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Tarso, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Así mismo, toda vez que fue inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado CARNES GIRARDOTA., con el número de 21-579157-02 el cual figura a nombre de la demandada Gloria Cecilia Gil Valencia, y teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores respecto de la colaboración entre entidades, se decreta el secuestro del mismo y en tal sentido se oficiará a la Alcaldía Municipal de Girardota a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte mandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

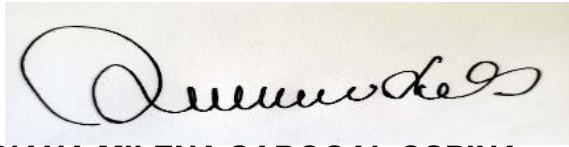
Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio

Finalmente, en atención a la solicitud de corrección del nombre del demandante, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto que admitió la demanda y en su encabezado, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

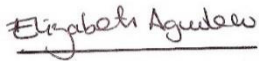
Por lo anterior, y en vista que el nombre del demandante está incorrecto se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige nombre del demandante, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto 28 que libro mandamiento de pago el 18 de enero de 2023, quedando que el demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

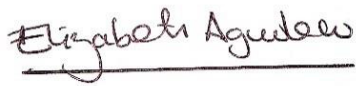


Elizabeth Agudelo

Constancia

31 de mayo de 2023. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00023 fue inadmitida mediante auto del 26 de abril de 2023 y la parte ejecutante allegó memorial subsanando requisitos el 3 de mayo de 2023.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00045-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2021-00023
Ejecutante:	ALBERTO ALZATE ALZATE
Ejecutado:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio:	579

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2021-00023, instaurado por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la conciliación realizada en audiencia del 26 de abril de 2022, por un pago total, así:

- Cálculo actuarial ante Colpensiones por los aportes entre el 8 de noviembre de 2010 y el 25 de octubre de 2016 teniendo como salario el SMLMV.

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en la conciliación realizada en la audiencia del 26 de abril de 2022 se aprobó por la obligación descrita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con conciliación aprobada por el Despacho el 26 de abril de 2022.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará la orden de pago en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO LUIS SUÁREZ SALDARRIAGA, WILSON ANDRÉS SUÁREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUÁREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUÁREZ SALDARRIAGA y DIANA MARÍA SUÁREZ SALDARRIAGA por el capital contenido en la conciliación reseñada, así:

— Cálculo actuarial ante Colpensiones por los aportes entre el 8 de noviembre de 2010 y el 25 de octubre de 2016 teniendo como salario el SMLMV.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, NO SE ACCEDE a las mismas toda vez que se trata de una obligación de HACER, en la cual la parte ejecutada debe cancelar el cálculo actuarial directamente a la entidad de seguridad social COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de notificación electrónica, diana8632@hotmail.com dirección de notificación electrónica informada en proceso ordinario 2021-00023, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE y en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO LUIS SUÁREZ SALDARRIAGA, WILSON ANDRÉS SUÁREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUÁREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUÁREZ SALDARRIAGA y DIANA MARÍA SUÁREZ SALDARRIAGA, por los siguientes conceptos:

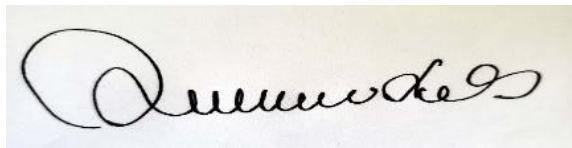
— Cálculo actuarial ante Colpensiones por los aportes entre el 8 de noviembre de 2010 y el 25 de octubre de 2016 teniendo como salario el SMLMV.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

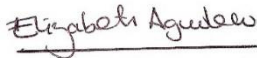
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará a la dirección de notificación electrónica diana8632@hotmail.com, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 26 de 2023, Se deja en el sentido que el pasado 25 de mayo de 2022, del correo electrónico piedadvasquez7@gmail.com, la apoderada de la parte demandante allega escrito retirando la demanda en razón a que “ya no existe ánimo para presentarla”.

Se advierte que ya se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados. De otro lado, el 28 de abril de 2023, fue allegado escrito por parte de la sociedad TRANSPORTES YEEPERS S.A.S., quien indica ser demandada en el proceso y solicita que sea notificada de la demanda.

De la revisión de la demanda se advierte que la sociedad ejecutada es Mototransportando S.A.S., y no la arriba enunciada. Asimismo, existe una medida cautelar de embargo de salario al codemandado Jorge Adriano Bedoya.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

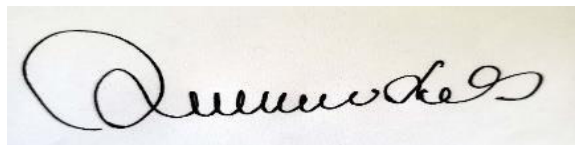
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00075-00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 2020-00147
Demandante:	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandado:	Jorge Adriano Bedoya Ramírez y otros
Auto	562

Vista la constancia que antecede, y toda vez que a la fecha la presente demanda no ha sido notificada a las partes ejecutadas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, en concordancia con el canor 92 del C.G.P., se acepta el retiro de la demanda.

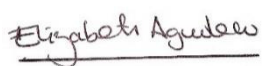
En tal sentido, se cancelan las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y por la secretaría del Despacho se hará la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de 2023
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2022; y fue remitida desde el E mail ferneylara71@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del abogado FERNEY LARA DURANGO con T. P. No. 67404 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	ANA DE JESUS GIL DE ZAPATA
Demandado	LUISA FERNANDA MESA ZAPATA
Radicado	05308-31-03-001-2023-00080-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	495

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal, promovido por ANA DE JESUS GIL DE ZAPATA en contra de LUISA FERNANDA MESA ZAPATA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1'160.000.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P. que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el escrito de la demanda si bien se determina la cuantía en \$250.000.000 lo cierto es que no hay un solo documento que soporte la misma, teniendo en cuenta que el valor del contrato celebrado del que se pretende la declaratoria de nulidad es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues es el valor del acto jurídico impugnado el que determina la competencia en este caso, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Es de aclarar que el presente proceso es originado de un negocio jurídico, el cual, si bien recae sobre un bien inmueble, es la cuantía de las pretensiones las que determinan la competencia y no el avalúo catastral del inmueble, que por demás no fue aportado con la presente demanda.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

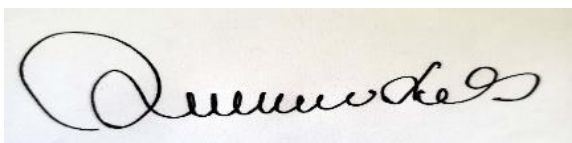
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal, instaurada por ANA DE JESUS GIL DE ZAPATA en contra de LUISA FERNANDA MESA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

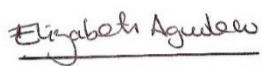
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', is written over a light-colored rectangular background.

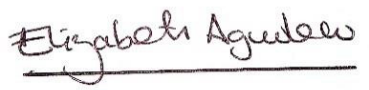
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia. Dejo constancia que la demanda fue inadmitida en mediante auto del 10 de mayo de 2023 y que en memorial allegado el 24 de mayo de hogaño, el apoderado de la activa solicita el retiro de la demanda.
Girardota, 31 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



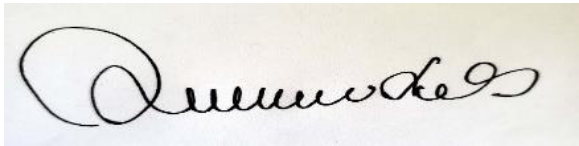
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00089-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ RAFAEL SOSA RÚA
Demandado:	DYNACOMP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	575

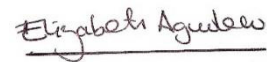
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado la parte actora solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza su retiro y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 24 de mayo de 2023. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue enviada por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (ANT.) el día 28 de abril de 2023. Que la demanda fue radicada como proceso ejecutivo de menor cuantía para ser tramitado en la jurisdicción civil. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

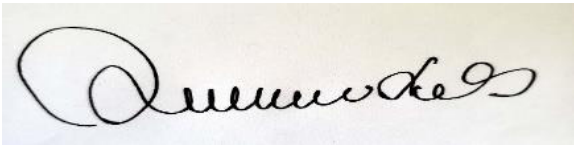
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA
Auto Interlocutorio:	550

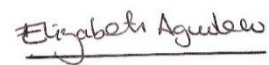
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS adecúe el escrito de demanda al proceso ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del C.S.T. y la Ley 2213 de 2023, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

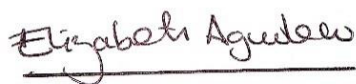


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00101 fue radicada el 2 de mayo de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente la sociedad demandada a la dirección de notificación electrónica, igualmente que el demandante actúa en nombre propio

Girardota, 24 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00101-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALEXANDER CARO
Demandado:	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio:	549

En la demanda interpuesta por ALEXANDER CARO en contra de la sociedad MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a la pretensión de indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T., la demanda deberá ser tramitada por los ritos de la primera instancia, razón por la cual, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., el cual consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, deberá conferir poder a abogado que lo represente.
- B)** Allegará nuevo cuerpo de la demanda presentada por apoderado judicial.
- C)** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, el cual no tenga más de un mes de expedición.

- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

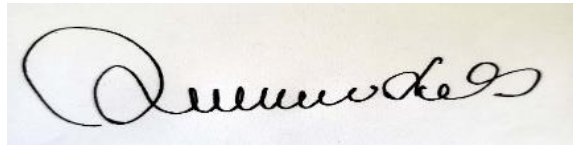
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

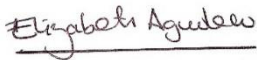
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALEXANDER CARO en contra de MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que el por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envidado, el 05 de mayo de 2023, fue remitida la presente demanda verbal de restitucion de bien inmueble arrendando por competencia, dicha demanda fue presentada por el abogado Leòn de Jesùs Quintero Castañeda con T.P. 17.445, inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Gardens y Compañía S.A.S.
Demandado:	Jorge Iván Cardona Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00104-00
Auto (l):	No. 573

Examinada por el Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en Leasing, se advierte que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 385 y 384 ibídem, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por GARDENS Y COMPAÑÍA S.A.S., en contra de JORGE IVÁN CARDONA ECHEVERRI, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 385 del Código General del Proceso.

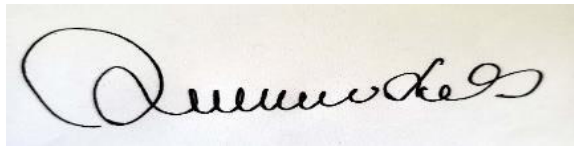
TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

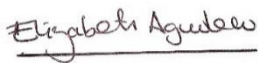
QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **LEON DE JESUS QUINTERO CASTAÑEDA** con T. P. No.17.455 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

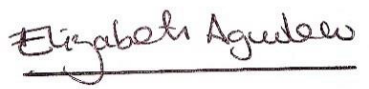


Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00108 fue radicada el 9 de mayo de 2023, que la demanda fue no enviada simultáneamente la sociedad demandada a la dirección de notificación electrónica, igualmente que el demandante actúa en nombre propio

Girardota, 24 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00108-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO CORREA CARMONA
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	552

En la demanda interpuesta por GUSTAVO ADOLFO CORREA CARMONA en contra de la sociedad MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a la pretensión de indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T., la demanda deberá ser tramitada por los ritos de la primera instancia, razón por la cual, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., el cual consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, deberá conferir poder a abogado que lo represente.
- B)** Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 7 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que conforman el consorcio, la demanda deberá dirigirse en contra de los miembros del consorcio, estos son MÁQUINAS AMARILLA S.A.S. y ALFREDO ORTEGÓN PULIDO.
- C)** Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda, deberá dirigir la demanda en contra de la sociedad TOGUER CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S.
- D)** Allegará nuevo cuerpo de la demanda presentada por apoderado judicial.
- E)** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades demandadas y registro mercantil de ALFREDO ORTEGÓN PULIDO, los cuales no tengan más de un mes de expedición.

- F) La demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

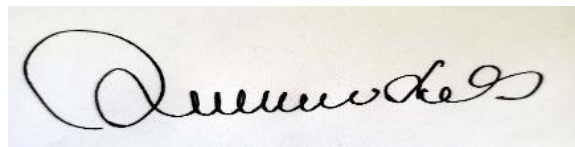
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

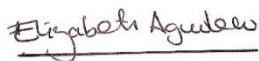
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO CORREA CARMONA en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que el de hoy del correo electronico karina.bermudez@gecaser.com.co, fue allegada solicitud de retiro de la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

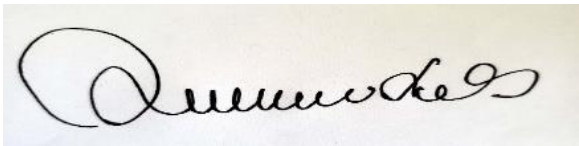


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Susana Montero Durán
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00111-00
Auto (I):	No. 565

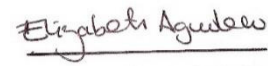
Vista la constancia que antecede, y toda vez que a la fecha la presente demanda no ha sido notificada a las partes ejecutadas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, en concordancia con el canon 92 del C.G.P., se acepta el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

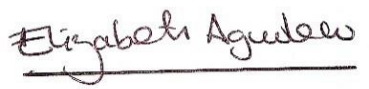


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

Constancia: 24 de mayo de 2023. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue enviada por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (ANT.) el día 10 de mayo de 2023. Que la demanda fue radicada como proceso ejecutivo de menor cuantía para ser tramitado en la jurisdicción civil. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

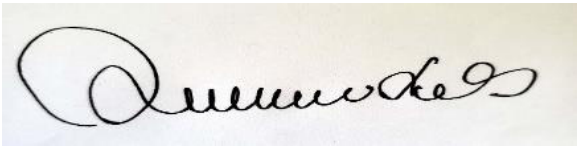
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00113-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	551

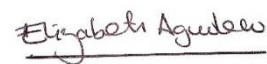
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS adecúe el escrito de demanda al proceso ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del C.S.T. y la Ley 2213 de 2023, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 19, fijados el 01 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 16 de mayo de 2023, desde el correo electrónico jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com, que corresponde alabogado del ejecutante debidamente inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	FREDY HERNANDO HERNANDEZ RIOS y RODRIGO FRANCISCO SANIN PALACIO
Demandado:	JESUS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00117-00
Auto (I):	No.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

1. Adecuar la pretensión primera, en su literal literal a), en el sentido que la fecha del vencimiento del pagaré indicado no es la que corresponde a la realidad fáctica de dicho pagaré, asimismo adecuará el literal b) en el sentido que pretende el cobro de dos intereses moratorios o si por el contrario pretende el cobro de intereses de plazo, deberá indicar la fecha exacta desde cuando se causaron y hasta cuando pretende el cobro de los mismos, finalmente, indicará la fecha correcta de los intereses de mora teniendo en cuenta que la fecha del vencimiento del pagaré el 16 de septiembre de 2022.
2. Adecuar la pretensión primera, en su literal literal d), en el sentido que pretende el cobro de dos intereses moratorios o si por el contrario pretende el cobro de intereses de plazo, deberá indicar la fecha exacta desde cuando se causaron y hasta cuando pretende el cobro de los mismos.
3. Adecuar la pretensión segunda, en su literal literal b), en el sentido que pretende el cobro de dos intereses moratorios o si por el contrario pretende el cobro de intereses de plazo, deberá indicar la fecha exacta desde cuando se causaron y hasta cuando pretende el cobro de los mismos, finalmente, indicará la fecha correcta de los intereses de mora teniendo en cuenta que la fecha del vencimiento del pagaré el 16 de septiembre de 2022.

4. Adecuar la pretensión primera, en su literal literal d), en el sentido que pretende el cobro de doble intereses moratorios o si por el contrario pretende el cobro de intereses de plazo, deberá indicar la fecha exacta desde cuando se causaron y hasta cuando pretende el cobro de los mismos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

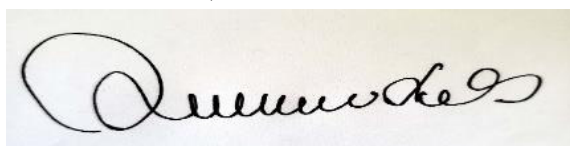
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y a cargo de DANIEL RESTREPO VIVAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. 119.004 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

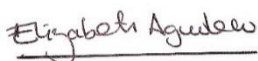
TERCERO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES del Dra. Alejandra Hurtado Guzmán y bajo su responsabilidad, a LADY ELENA FLOREZ RESTREPO, identificada con C.C. No. 1.040.037.672, y a la estudiante de derecho CAMILA GIRALDO VILLA, identificada con C.C. No.1.035.877.948, únicamente para examinar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtengan copias, certificaciones y reciban órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°19 , fijados el 01 de junio de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo